

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0255/2010

Recurrente: Juan Hernán Sánchez Salazar

Recurrido: Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto,
legalmente representada por Fernando del Carpio Cueto.

Expediente: ARIT-LPZ/0148/2010

Fecha: La Paz, 9 de julio de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Juan Hernán Sánchez Salazar, mediante memorial presentado el 21 de abril de 2010, fojas 3-5 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa DR/UATJ/123/10 de 14 de abril de 2010, emitida por el Director de Recaudaciones a.i. del Gobierno Municipal de El Alto, expresando lo siguiente:

Mediante Resolución Administrativa DR/UATJ/123/10, le rechazaron su solicitud de prescripción, basados en los informes DR/UF153/10 y DR/UF/439/10, los mismos que establecen que el inmueble N° 1510102805 mantiene plan de pagos UF 26686/04 de 28 de diciembre de 2004, con DR/ATJ 1215 para la gestión 2003 y para la gestión 2004, HR574/05 de 22 de diciembre de 2005, de los cuales canceló algunas cuotas; concluyen también que al solicitar los mencionados planes de pagos, reconoció de manera tácita la deuda tributaria.

Desde el año 2005, no se produjeron causales de interrupción al cómputo de prescripción, tampoco existió un proceso de fiscalización por las gestiones 2003 y 2004, por estas razones las mencionadas gestiones se encuentran prescritas. Si bien suscribió planes de pagos mediante la Resolución Administrativa DR/ATJ/PPI/1215/2004 de 28 de diciembre de 2004, para la gestión 2003 y RA 384/2005 de 22 de diciembre de 2005, para la gestión 2004, éstos pedidos fueron realizados dentro de los periodos de pago respectivos.

En relación a la gestión 2004, aún cuando el mencionado plan de pagos, se considere como Título de Ejecución Tributaria, la Administración contaba con 4 años para

ejecutarlo, conforme el artículo 59 de la Ley 2492; sin embargo, al no contener aspectos esenciales que le otorguen exigibilidad por la inactividad del sujeto activo y por el transcurso del tiempo, operó la prescripción. Por lo expuesto, solicita revocar la Resolución Administrativa DR/UATJ/123/10 de 14 de abril de 2010.

CONSIDERANDO:

El Director de Recaudaciones a.i. del Gobierno Municipal de El Alto, Fernando del Carpio Cueto, acreditando personería con el Memorandum DGCH/04898/09 de 4 de agosto de 2009, por memorial presentado el 11 de mayo de 2010, fojas 13-15 de obrados, respondió negativamente el Recurso, con los siguientes fundamentos:

El contribuyente no menciona que en forma voluntaria pagó cinco cuotas del plan de pagos suscrito para la gestión 2003 y tres cuotas del plan de pagos correspondiente a la gestión 2004; sin embargo, señala que se habría cometido un error al emitir la Resolución del Plan de Pagos para la gestión 2003, de ser así, si es que existió, es un error material subsanable, puesto que no afectó el fondo de la Resolución, toda vez que es susceptible de saneamiento o rectificación, en aplicación del artículo 37 de la Ley 2341.

No interpuso recurso alguno, no hizo valer este derecho que la Ley le concede y por el contrario convalidó tácitamente este acto, al realizar el pago de las primeras cuotas de los respectivos planes de pago, además existe una declaración rectificatoria de la gestión 2004. Por lo expuesto, solicita confirmar la Resolución Administrativa DR/UATJ/123/10 de 14 de abril de 2010.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada la documentación presentada en el término probatorio, así como el Informe Técnico Jurídico emitido, se tiene:

Relación de hechos:

Mediante memorial presentado a la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto el 11 de enero de 2010, Juan Hernán Sánchez Salazar, solicitó

prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), por las gestiones 2003 y 2004, correspondiente al inmueble N° 1510102805, ubicado en la zona 12 de octubre, Av. 6 de marzo S/N, fojas 1 de antecedentes administrativos.

El Informe DR/UF N° 153/10 de 18 de enero de 2010, señala que revisada la información de la Base de Datos, el Sistema RUAT y el Sistema FOX-PRO de inmuebles de la Unidad de Fiscalización del Gobierno Municipal de El Alto, cuenta con un plan de pagos registrado por la gestión 2003 el 28 de diciembre de 2004, según UF-26686/04, el mismo que fue incumplido al haber cancelado solamente cinco cuotas, asimismo, en relación a la gestión 2004, señala que el contribuyente pagó solamente tres cuotas del plan de pagos, fojas 6-7 de antecedentes administrativos.

El Informe DR/UCC/273/2010 de 1 de marzo de 2010, concluye que el inmueble N° 1510102805, de propiedad de Juan Hernán Sánchez Salazar, no se halla dentro de las publicaciones masivas realizadas el año 2005 y no cuenta con proceso de determinación por liquidación mixta correspondiente a las gestiones 2003 y 2004, fojas 65 de antecedentes administrativos.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto, mediante Resolución Administrativa DR/UATJ/123/10 de 14 de abril de 2010, rechazó la solicitud de prescripción presentada por Juan Hernán Sánchez Salazar, correspondiente al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) por las gestiones 2003 y 2004 del inmueble con registro RUAT N° 1510102805, ubicado en la zona 12 de octubre, Av. 6 de marzo S/N, acto administrativo notificado personalmente el 19 de abril de 2010, fojas 69-71 de antecedentes administrativos.

Marco Normativo y Conclusiones:

Tratándose de la determinación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2003 y 2004, la ley aplicable es la 2492. El artículo 59 de la citada Ley, determina que las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria, prescribirán a los cuatro años computables de conformidad al artículo 60 de la citada Ley, el cómputo se iniciará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo, excepto para

ejercer su facultad de ejecución tributaria, cuyo término se computará desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria.

El artículo 61 del Código Tributario, señala que la prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

El artículo 108 del mismo cuerpo legal establece que la ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación, entre otros, de la Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos.

De la revisión del expediente y los antecedentes administrativos, corresponde analizar la solicitud de prescripción para las gestiones 2003 y 2004. En el presente caso, en aplicación de la normativa señalada precedentemente, el cómputo de la prescripción del IPBI de las citadas gestiones, se inició el 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo y concluyó a los cuatro años, conforme se refleja en el siguiente cuadro:

Gestión	Pago del IPBI	Inicio de Prescripción	Periodo de Prescripción	Fecha de Prescripción
2003	2004	01-ene-05	4 años	31-dic-08
2004	2005	01-ene-06	4 años	31-dic-09

La Administración Tributaria, señala que se habría producido la interrupción de la prescripción de las gestiones 2003 y 2004, al habersele otorgado al contribuyente los citados planes de pagos. Al respecto:

De acuerdo a los antecedentes que cursan en el expediente administrativo, el contribuyente Juan Hernán Sánchez Salazar, pagó cinco cuotas correspondientes a la gestión 2003 con documento UF26686/04/ DR/ATJ1215 de 28 de diciembre de 2004 y tres cuotas correspondientes a la gestión 2004 con documento HR/5742/05 de 22 de diciembre de 2005, en conformidad al Reporte Plan de Pagos cursante a fojas 61-62

de antecedentes administrativos. Lo anterior demuestra, que si bien los planes de pago suscritos por el sujeto pasivo por las gestiones 2003 y 2004, fueron convenidos con la Administración Tributaria de El Alto, antes del vencimiento para el cumplimiento de pago de la obligación tributaria por el IPBI, constituyen por sí solos, en un reconocimiento tácito de la deuda tributaria por parte del deudor y una aceptación por parte del sujeto activo.

Como consecuencia de lo anterior, durante el transcurso del periodo de prescripción para el IPBI de las citadas gestiones (2003 y 2004), a partir del 1 de enero de 2005 y 2006, hasta al 31 de diciembre de 2008 y 2009 respectivamente, la Administración Tributaria Municipal de El Alto, no ejerció por más de los 4 años establecidos en el artículo 59 de la Ley 2492, su facultad para determinar, ni mucho menos para cobrar la obligación tributaria reconocida por el contribuyente Juan Hernán Sanchez Salazar, con la suscripción de los compromisos de facilidades de pago.

A este fin, es necesario aclarar, que si bien no era necesario que la Administración Tributaria determine una obligación tributaria, por el reconocimiento del adeudo (con la petición y concesión de las facilidades de pago); sin embargo, estaba en la obligación material de ejercer su facultad de ejecución tributaria, conforme establece el artículo 60 parágrafo II concordante con el artículo 108 numeral 8 del Código Tributario, esto a partir del incumplimiento del compromiso adquirido por el sujeto pasivo, respecto a las gestiones señaladas, teniendo el sujeto activo 4 años para ejercer su potestad de cobro, hecho que como se demuestra en antecedentes administrativos no ocurrió hasta el 31 de diciembre de 2009, fecha límite para ejecutar el cobro, conforme establece el artículo 59 y 60 de la Ley 2492.

Bajo estas circunstancias, en sujeción a lo previsto en los artículos 59, 60 y 61 de la Ley 2492, al haber transcurrido más de cuatro años de producida la solicitud de los planes de facilidades de pago y al no existir interrupción alguna de la prescripción -durante el transcurso de la Ejecución Tributaria por el IPBI de las gestiones 2003 y 2004- éstas se encuentran prescritas, quedando extinguida la facultad de la Administración Tributaria Municipal para determinar adeudos tributarios y exigir el pago del tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y las sanciones administrativas; consecuentemente, corresponde revocar totalmente la Resolución Administrativa DR/UATJ/123/10 de 14 de abril de 2010.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designado mediante Resolución Suprema 00411 de 11 de mayo de 2009, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR TOTALMENTE, la Resolución Administrativa DR/UATJ/123/10 de 14 de abril de 2010, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto; consecuentemente, se declara prescrita la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) por las gestiones 2003 y 2004, relativa al inmueble N° 1510102805 ubicado en la zona 12 de octubre, Av. 6 de marzo S/N propiedad de Juan Hernán Sánchez Salazar.

SEGUNDO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.